

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2006-00295-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HILARIO JOSE NIETO PALMA

DEMANDADO: ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO y/o MARIA CAMARGO BARBOSA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor HILARIO JOSE NIETO PALMA en contra de la señora ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO y/o MARIA CAMARGO BARBOSA.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO BARBOSA, en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos en favor de su hija ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO, quien para la época era menor de edad y era representada legalmente por ella, en contra del señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, padre de dicha menor.

Este Despacho, mediante providencia condenó al demandado: HILARIO JOSE NIETO PALMA, al pago de cuota alimentaria en favor de su hija, quien para la época era menor de edad, en cuantía del 20% de lo que devengara.

El señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, ha presentado solicitud de exoneración alegando que su hija ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO es mayor de edad y se encuentra laborando.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la ley de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, la demandada, a saber: ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO es mayor de 25 años de edad y se encuentra laborando en Laboratorios Smart S.A.S., por tanto, no hay algún impedimento corporal o mental que le impida proveerse su propio sustento.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO BARBOSA, en su condición de madre y representante legal para época de la entonces menor ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO presentó demanda de alimentos contra el señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, cuyo trámite correspondió a este juzgado.

Que ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y se encuentra laborando demostrando que es capaz de auto-sostenerse, no existiendo prueba de que tenga ninguna invalidez mental o física.

Igualmente, se evidencia que la demandada, pese a ser notificada, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario; por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor HILARIO JOSE NIETO PALMA de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO, por lo que se ordenará el desembargo de su mesada pensional, para lo cual se ordenará que libre un oficio con destino al pagador de FOPEP, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre la mesada pensional del ahora demandante con ocasión del proceso de alimentos de la referencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor HILARIO JOSE NIETO PALMA de seguir suministrando alimentos a su hija ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo del 20% que pesa sobre la mesada pensional que percibe el señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, identificado con la C.C. No. 7.474.008, por los alimentos a favor de MARIA DEL CARMEN CAMARGO BARBOSA, en su condición de madre y representante legal para la época de la entonces menor ADRIANA MILAGRO NIETO CAMARGO, para lo cual se librá el correspondiente oficio del Pagador de CONSORCIO FOPEP.

3º. Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARGAS CORONADO como nueva apoderada Judicial del señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

4°. Dese por terminado el proceso de alimentos con radicado No. 2006-295, que cursa en este juzgado, y se ordena que, en caso de existir, se devuelvan y autoricen inmediatamente los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este juzgado a favor del señor HILARIO JOSE NIETO PALMA, identificado con la C.C. No. 7.474.008, y se cancele la orden de pago de permanente, si la hubiere. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. 20

Fecha: 7 de febrero de 2023

Notifico sentencia anterior de fecha
6 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d160862bc9f77cc4cd455632a08b5e6b329e6580b371536bb733e3085d3253**

Documento generado en 06/02/2023 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>